

## AMNISTÍA INTERNACIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL 2x1

---

Mayo de 2017

### ¿Qué quiso hacer la ley 24.390, conocida como 2x1?

En 1994 se sancionó la ley 24.390 que establecía que si una persona permanecía más de dos años privada de la libertad de manera preventiva (esto es, sin sentencia firme), por cada día posterior se computarían dos para el cumplimiento de la pena.

Se trató de una norma procesal destinada a regular la prisión preventiva, en un contexto de crisis del sistema carcelario que alojaba a un número de presos –en su mayoría no condenados– mayor a su capacidad física. Esta medida fue derogada en 2001 a instancias del Congreso.

En este sentido puede entenderse que la Ley 24.390 del 2x1 tenía como objetivo brindar una respuesta a las personas que se encontraran privadas de libertad en el momento en que se aprobó, siendo aplicable durante el tiempo que estuvo en vigor.

Esta ley compensó parcialmente a quienes debieron esperar un juicio detenidos más allá de un plazo razonable en ese período de tiempo, tal como exige el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>.

La interpretación del alcance temporal de esta ley surge de su propósito de origen, responder a una emergencia carcelaria.

### ¿Cómo dialoga la aplicación de la “ley penal más benigna” con la ley del 2x1?

El principio jurídico penal de “la aplicación de la norma penal más benigna” está recogido en varios ordenamientos jurídicos de los Estados en el mundo. También está prevista en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este principio no opera en todo tipo de normas, sino exclusivamente en el ámbito de las leyes penales. Siendo que la Ley del 2x1 pertenece al ámbito del derecho procesal, resulta cuestionable la extensiva interpretación que se hace como norma penal.

En efecto, la regla de cómputo “dos por uno” no fue la expresión de un cambio en la voluntad de la sociedad, expresada a través del Congreso, de perseguir (o dejar de perseguir) esa clase de delitos. Esa voluntad permaneció intacta a nivel nacional y global. Lo que sí en cambio se introdujo fue una medida tendiente a reducir los plazos de los encarcelamientos preventivos en virtud de una situación de colapso carcelario, dilaciones y plazo razonable en los procesos penales vigentes en ese entonces.

### El esquema de impunidad entre 1994 y 2001

Durante los años que estuvo en vigor la Ley 24.390, entre 1994 y 2001, existía un esquema de impunidad que impedía el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad.

---

<sup>1</sup> Ver al respecto el Diario de Sesiones. Cámara de Diputados de la Nación, 28° Reunión y 42° Reunión y 16° Sesión Ordinaria



En Argentina durante los años 1987 a 2005 rigieron las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final, por lo que los órganos judiciales no podían perseguir esos crímenes. De allí que aplicar la Ley 24.390 supone afirmar que los años de prisión preventiva le serán beneficiados en una regla de 2x1 vigente en un momento donde los posibles beneficiados jamás podrían haber sido sometidos a esa prisión preventiva.

La ley que buscó compensar la dilación de la justicia en llevar a juicio a presuntos responsables de delitos, que permanecían detenidos de manera preventiva en las prisiones de todo el país, procura aplicarse ahora a personas que para la época de crisis penitenciaria nunca podrían haberse visto beneficiadas, porque un “beneficio” adicional recaía sobre ellas, **ya que estaban indultadas o amnistiadas.**

Por lo tanto, aplicar la Ley 24.390 como ha dispuesto la Corte Suprema supone afirmar que los años de prisión preventiva le serán beneficiados en una regla de 2x1 vigente en un momento donde los posibles beneficiados jamás podría haber sido sometidos a esa prisión preventiva.

### **La obligación de Argentina de investigar y sancionar que establece el derecho internacional**

Argentina tiene la obligación internacional de garantizar adecuadamente el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, para lo cual es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos<sup>2</sup>.

Para alcanzar ese fin, el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Así también lo ha aseverado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al entender que "el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de 'perseguir', 'investigar' y 'sancionar *adecuadamente* a los responsables' de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos", y esa obligación resulta de aplicación imperativa en la jurisdicción argentina<sup>3</sup>.

### **La necesidad de establecer penas proporcionales a la gravedad del delito en los casos de crímenes de lesa humanidad**

Para cumplir con el deber de sancionar “adecuadamente”, los Estados deben cumplir con el principio de proporcionalidad. Según el derecho internacional, las penas deben ser **proporcionales** al delito que se imputa. El juez, al entender en el caso concreto, debe ponderar el bien jurídico afectado y la culpabilidad con la que actuó el autor, esto es, lo que el Estado procura proteger y la responsabilidad de quien actuó, para dar una respuesta ajustada a la naturaleza y gravedad de los hechos. De eso se trata contar con un código penal coherente y armónico que persiga y sancione con penas proporcionadas delitos de mayor o menos gravedad.

---

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso De La Masacre De La Rochela V. Colombia, sentencia de fecha Sentencia de 11 de Mayo de 2007.

<sup>3</sup> CSJN, considerandos 10 y 11 a 27, respectivamente, del voto de la mayoría en "Mazzeo" Fallos: 330:32481



Esto requiere especial atención cuando se trata de hechos calificados como crímenes contra la humanidad, que exigen evaluar el sentido y fin de la pena impuesta en función del principio de proporcionalidad.

La Corte IDH –en un supuesto de aplicación de ley penal más benigna– ya reafirmó la necesidad de que la aplicación del marco legal respete “la existencia de un principio de proporcionalidad que no beneficie sólo al imputado, sino que constituya un derecho de la víctima de graves violaciones de derechos humanos”; ello bajo parámetros que ratifiquen a su vez el principio de la responsabilidad principal y directa del Estado en la reparación de las víctimas y en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos. Una interpretación compatible con la Convención Americana destierra la posibilidad de imponer penas ínfimas o ilusorias, que puedan significar una mera apariencia de justicia<sup>4</sup>.

Las penas oportunamente aplicadas y consideradas adecuadas habida cuenta la gravedad de los delitos juzgados no pueden eludirse al punto de verse desnaturalizadas.

### **Las obligaciones del Estado frente a delitos de lesa humanidad**

Frente a los crímenes de lesa humanidad, el Estado tiene obligaciones internacionales: no puede amnistiar, no puede indultar, no puede aplicar la cosa juzgada fraudulenta o penas irrisorias, y tampoco hacer reducciones que impliquen, en la práctica, un beneficio equiparable a la conmutación de la pena.

La evolución experimentada por el derecho penal, a escala nacional e internacional, permite concluir razonablemente que la prohibición de las amnistías y demás medidas de impunidad en el caso de los delitos de derecho internacional, incluidos los crímenes de lesa humanidad, se ha convertido en una norma de derecho internacional consuetudinario. Amnistía Internacional se ha opuesto constantemente a todas las medidas de impunidad<sup>5</sup>, sin excepción, ya que impiden que se esclarezca la verdad, que se dicte una sentencia judicial de culpabilidad o inocencia en firme o que se ofrezcan **reparaciones plenas** a las víctimas y a sus familias<sup>6</sup>.

La ejecución de la pena en sede nacional está revestida de obligaciones imperativas que provienen del derecho internacional y de las cuales no pueden disponer las legislaciones nacionales.

A este respecto, el art. 110 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece las condiciones para aplicar posibles reducciones de pena o el otorgamiento de beneficios ante crímenes de lesa humanidad de manera muy clara y definida, cuya redacción, asimismo, debe leerse en sintonía con los estándares internacionales aplicables a los delitos de lesa humanidad.

Lo contrario, conlleva un supuesto de responsabilidad internacional del Estado argentino ya que implica la desnaturalización de la pena que se traduce en un supuesto claro de impunidad para las propias víctimas y para toda la sociedad. Más aún, si consideramos que los efectos de muchos de

<sup>4</sup> Sentencia del 11 de mayo de 2007, considerandos 190 a 196.

<sup>5</sup> Amnistía Internacional, Comisión De Derecho Internacional Recomendaciones Iniciales Para Una Convención Sobre Los Crímenes De Lesa Humanidad, Índice: IOR 40/1227/2015

<sup>6</sup> Tribunal Especial para Sierra Leona, Sala de Apelaciones, Prosecutor v. Moinina Fofana, Decision on preliminary motion on lack of jurisdiction: illegal delegation of jurisdiction by Sierra Leone, 25 de mayo de 2004, párr.3.



los delitos cometidos durante el plan sistemático llevado adelante por la última dictadura militar continúan vigentes y sus víctimas aún no han sido debidamente reparadas por el Estado.

**De allí que los argumentos aquí acompañados a la luz de la propia naturaleza de los delitos de lesa humanidad no habilita interpretaciones como la que hizo la Corte Suprema.**

